



Landázuri - Santander

**Proceso : EJECUTIVO DE MÍNIMA CUANTÍA**  
**Demandante : COOPSERVIVELEZ LTDA**  
**Demandado : JOSE REINALDO ENCISO ARIAS**  
**Apoderado Dte : DRA. ESPERANZA MATEUS MENDOZA**  
**Radicado : 683852042001-2021 – 00136**

---

Pasa al Despacho de la señora Juez, la presente demanda ejecutiva, para su correspondiente estudio.

Landázuri, 19 de Noviembre de 2021.

**LESTER FONTECHA**  
Secretaria

**JUZGADO PROMISCO MUJICIPAL**

Landázuri, Diecinueve de Noviembre de Dos Mil Veintiuno

**COOPSERVIVELEZ LTDA** con **NIT 890-203827-5** representada por el señor **LUIS HERNANDO DIAZ**, a través de apoderado judicial presenta demanda Ejecutiva de Mínima Cuantía en contra de **JOSE REINALDO ENCISO ARIAS**, el Despacho encuentra que la misma reúne los requisitos contemplados en los artículos 82, 422 Y 430 del Código General del Proceso, y la obligación contenida en el pagaré número **2221375** se desprende una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante y a cargo de la demandada. En consecuencia se libraré orden de pago deprecado.

Por lo expuesto el Juzgado Promiscuo Municipal de Landázuri, Santander,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Por el trámite del proceso **EJECUTIVO DE MINIMA CUANTIA, LÍBRESE MANDAMIENTO DE PAGO** a favor de **COOPSERVIVELEZ LTDA** y en contra de **JOSE REINALDO ENCISO ARIAS**, por las sumas y conceptos que se relacionan a continuación y que deberán ser canceladas dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación personal de la presente decisión:

1.1 Por la suma de **QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCUENTA Y CUATRO PESOS (\$ 552.954)**, correspondiente al saldo de la cuota número tres (3), causada y vencida el 19 de agosto de 2020.

1.2 Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral 1.1 a partir del 9 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.



Landázuri - Santander

**SEGUNDO:** Por la suma de QUINIENTOS SETENTA Y CINCO MIL DOSCIENTOS SETENTA Y SEIS PESOS (\$ 575.276) correspondiente a la cuota número cuatro (4), causada y vencida 19 de noviembre de 2020.

2.1 Por la suma de QUINIENTOS OCHO MIL SETECIENTOS OCHO PESOS (\$ 508.708), correspondiente a los intereses corrientes convencionales causados desde el 19 de agosto de 2020 al 19 de noviembre de 2020.

2.2 Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral segundo a partir del 9 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

**TERCERO:** Por la suma de QUINIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL CIENTO DIECINUEVE PESOS (\$ 597.119) correspondiente a la cuota número cinco (5), causada y vencida el 19 de febrero de 2021.

3.1 Por la suma de CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL OCHOCIENTOS SESENTA Y CINCO PESOS (\$ 486.865), correspondiente a los intereses corrientes convencionales causados desde el 19 de noviembre de 2020 al 19 de febrero de 2021.

3.2 Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral tercero a partir del 9 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite.

**CUARTO:** Por la suma de SEISCIENTOS DIECINUEVE MIL SETECIENTOS NOVENTA Y DOS PESOS (\$619.792) correspondientes a la cuota número seis (6) causada y vencida el 19 de Mayo de 2021.

4.1 Por la suma de CUATROCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL CIENTO NOVENTA Y DOS PESOS (\$ 464.192) correspondiente a los intereses corrientes convencionales causados desde el 19 de febrero de 2021 al 19 de mayo de 2021.

4.2 Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral cuarto a partir del 9 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite

**QUINTO:** Por la suma de SEISCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SEISCIENTOS VEINTISEIS PESOS (\$643.626), correspondientes a la cuota número siete (7) causada y vencida el 19 de agosto de 2021.

5.1 Por la suma de CUATROCIENTOS CUARENTA MIL SEISCIENTOS CINCUENTA Y OCHO PESOS (\$ 440.658) correspondiente a los intereses corrientes convencionales causados desde el 19 de mayo de 2021 al 19 de agosto de 2021.



Landázuri - Santander

5.2 Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral quinto a partir del 9 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite

**SEXTO:** Por la suma de DIEZ MILLONES NOVECIENTOS SESENTA Y UN MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO PESOS (\$10.961.875) correspondiente a las cuotas número ocho (8) a la veinte (20) que se hace exigible en razón a la cláusula aceleratoria estipulada en el pagaré.

**SEPTIMO:** Por los intereses moratorios sobre la suma indicada en el numeral sexto a partir del 9 de noviembre de 2021, y hasta cuando se verifique el pago total de la misma, se decretarán al límite máximo autorizado por la Superintendencia Financiera de Colombia, atendiendo las variaciones porcentuales que haya tenido y tenga ese límite

**OCTAVO:** Sobre las costas se resolverá en el momento procesal oportuno.

**NOVENO: NOTIFÍQUESE** esta orden de pago a los demandados de conformidad con lo establecido en los artículos 291 a 292 del C.G.P., quien podrá proponer excepciones dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal, término que correrá conjuntamente con el concedido para efectuar el pago correspondiente, para lo cual la parte interesada deberá elaborar, remitir y acreditar el recibido de las comunicaciones pertinentes, conforme lo dispuesto las normas en comento. Así mismo, deberá indicarse que todas las actuaciones judiciales se surtirán a través del correo institucional [j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:j01prmpallandazuri@cendoj.ramajudicial.gov.co).

**DECIMO:** Se le advierte al apoderado de la parte demandante que queda bajo su custodia el título valor original y en caso de que sean necesaria su exhibición durante el trámite del proceso se comprometa a presentarlos.

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** a la doctora ESPERANZA MATEUS MENDOZA identificada con la cédula de ciudadanía número 63.435.216 y T.P. 104837 del C.S. de la J. como apoderada de la entidad demandante en los términos y para los efectos del poder conferido.

### NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
CLAUDIA YAQUELINE GOYENECHÉ AMAYA  
JUEZ

<p><b>NOTIFICACION POR ESTADO</b> EL AUTO ANTERIOR ES NOTIFICADO POR ANOTACIÓN EN ESTADO HOY 22 DE NOVIEMBRE 2021 A LAS 8:00 A.M.</p> <p> Secretaria</p>
--

Carrera  
[j01](#)